

**ACUERDO PLENARIO DE
REENCAUZAMIENTO
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-062/2020.

ACTOR: JUAN CARLOS CASTRO
MENDOZA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y
ESTATAL DEL PARTIDO MORENA.

MAGISTRADA: YURISHA ANDRADE
MORALES.¹

Morelia, Michoacán, a primero de diciembre de dos mil veinte.²

ACUERDO PLENARIO que declara improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano³ identificado al rubro, y **determina reencauzarlo** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA.

I. ANTECEDENTES

De lo manifestado por el actor en su demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de afiliación ante el Comité Ejecutivo Estatal. El uno de septiembre de dos mil diecisiete, el promovente presentó solicitud de afiliación al partido político MORENA, ante el Comité Ejecutivo Estatal.⁴

¹ **Secretaria Instructora y Proyectista:** María Dolores Velázquez González.

Colaboró: José Quiróz Herrera.

² Las fechas se señalen con posterioridad, corresponden al año dos mil veinte, salvo señalamiento expreso.

³ Con posterioridad *Juicio Ciudadano*.

⁴ Consultable en los hechos primero y segundo de la demanda, consultable en la foja 02 del expediente.

2. Solicitud de afiliación ante el Comité Ejecutivo Nacional. El veinticuatro de septiembre, el actor remitió solicitud de reconocimiento de afiliación a través del correo electrónico que les fue proporcionado para tales efectos, que es afiliación.org.morena@gmail.com.⁵

II. TRÁMITE

1. Juicio Ciudadano. El diez de noviembre, Juan Carlos Castro Mena, presentó directamente ante oficialía de partes de este *Tribunal*, demanda de *Juicio Ciudadano*.

2. Registro y turno a ponencia. En igual fecha, la Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrarlo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-062/2020**, y turnarlo a la propia Ponencia,⁶ para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo,⁷ lo que se materializó a través del oficio TEEM-SGA-0915/2020.⁸

3. Radicación y trámite de ley. Por acuerdo de doce de noviembre⁹ la Magistrada Ponente tuvo por recibido el oficio y acuerdo de turno, por lo que radicó el *Juicio Ciudadano* y ordenó a los Comités Ejecutivos Nacional¹⁰ y Estatal¹¹ de MORENA realizaran el trámite de ley.¹²

4. Nuevo requerimiento de trámite de ley. En autos de veintitrés y veinticinco de noviembre, se determinó requerir de nueva cuenta al *Comité Estatal* y *Comité Nacional*, respectivamente, realizaran el trámite de ley correspondiente del medio de impugnación que nos

⁵ Consultable en el hecho décimo de la demanda, consultable en la foja 03 del expediente.

⁶ Foja 16.

⁷ En adelante *Ley de Justicia Electoral*.

⁸ Foja 15.

⁹ Fojas 17 a 19.

¹⁰ En adelante *Comité Nacional*.

¹¹ Con posterioridad *Comité Estatal*.

¹² Previsto en los artículos 23, 24 y 25 de la *Ley de Justicia Electoral*.

ocupa, en atención a que hasta esa fecha aún no lo realizaba, pese haber sido notificados de manera oportuna.¹³

5. Recepción del trámite de ley del Comité Nacional y Estatal. En autos de veintisiete y treinta de noviembre, respectivamente, se tuvo a los Comités Nacional y Estatal por remitiendo las constancias relativas al trámite de ley, el primero de ellos de manera electrónica -quien señaló que se harían llegar de manera física-,¹⁴ y el segundo de forma física, rindiendo informe circunstanciado y ofreciendo pruebas.

III. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente *Juicio Ciudadano*, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;¹⁵ 60, 64 fracción XIII y 66 fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;¹⁶ y 4 inciso d), 5 y 74 inciso d) de la *Ley de Justicia Electoral*.

Lo anterior, porque se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano por su propio derecho, en el que solicita al Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA reconozca su afiliación a dicho instituto político, la cual a su decir fue solicitada tanto al *Comité Estatal* -de manera presencial-, como al *Comité Nacional* a través del correo electrónico que para tales efectos les fue proporcionado.¹⁷

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que se emite en el presente, compete al Pleno de este Tribunal Electoral, ya que no se trata de una cuestión de mero trámite que se constriña a la facultad

¹³ Tal como se puede constatar en la certificación levantada para tales efectos, obra a foja 38 del expediente.

¹⁴ Al advertirse que no fue remitida la cédula de retiro de estrados del medio de publicitación y en su caso de la incomparecencia de tercero interesado, le fueron requeridas mediante acuerdo de treinta de noviembre.

¹⁵ En lo subsecuente *Constitución Local*.

¹⁶ Con posterioridad *Código Electoral*.

¹⁷ afiliación.org.morena@gmail.com.

concedida al Magistrado Instructor en lo individual, ya que se está ante una actuación distinta a las ordinarias, toda vez que implica una modificación importante en el curso del procedimiento.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la *Sala Superior*, en jurisprudencia **11/99**, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”***

Lo anterior, en virtud de que en el presente asunto se debe determinar si corresponde o no a este Tribunal analizar la impugnación planteada por el actor y, en su caso, qué autoridad o autoridades y medios de defensa contenidos en la legislación nacional, local o partidista son los idóneos para su trámite, sustanciación y resolución; de manera que debe estarse a la regla prevista en la jurisprudencia citada.

V. IMPROCEDENICA Y REENCAUZAMIENTO

Improcedencia

Las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente,¹⁸ y su examen puede ser incluso oficioso, por ello con independencia de que lo aleguen o no las partes, y de actualizarse alguno de los supuestos establecidos en la *Ley de Justicia Electoral*, el órgano resolutor se encuentra impedido para realizar el estudio de fondo del asunto.

¹⁸ Sirve de orientación la Jurisprudencia con registro 222780, Tesis II. 1º. J/5, en materia común, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro es ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”***.

Al respecto, se considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 11 de la Ley en cita, que establece que, los medios de impugnación serán improcedentes, **cuando no se hayan agotado las instancias previas** para combatir los **actos**, acuerdos o resoluciones, en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado los actos impugnados, por lo siguiente.

Es importante señalar, que conforme a lo previsto en los artículos 98-A y 1 de la *Constitución Local* y 74 de la *Ley de Justicia Electoral*, los medios de impugnación en materia electoral, y en específico el *Juicio Ciudadano*, solo procede cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas.

Por su parte, la *Sala Superior* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁹ ha señalado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes:

- a) Sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,
- b) Conforme a los propios ordenamientos sean aptos para modificar, revocar o anular a éstos.²⁰

En ese contexto, también ha sostenido que la exigencia de agotar instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los promoventes en pleno uso y goce del derecho presuntamente afectado, pues solo de esa manera se da cumplimiento a la encomienda constitucional de justicia pronta, completa y expedita,

¹⁹ En lo subsecuente *Sala Superior*.

²⁰ Derivado del análisis de las Jurisprudencias **23/2000 y 9/2001**, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL,”** y **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”**

además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción estatal, los actores deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.²¹

Bajo esa premisa, en los casos en que se combaten actos partidistas, se deben de agotar los medios de defensa internos, siempre y cuando, tales recursos ordinarios cubran el requisito, entre otros, de resultar formal y materialmente eficaces para restituir a los actores en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos, así, cuando falte tal requisito, el agotamiento de esas instancias será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales.²²

Por otra parte, también ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.²³

Caso concreto

El actor solicita en su escrito de demanda, le sea reconocida su afiliación al Partido Político MORENA, misma que a su decir fue hecha tanto en el *Comité Estatal* -de manera presencial-, como en el *Comité Nacional* a través del correo electrónico que para tales efectos les fue

²¹ Criterio sostenido por la Sala superior al dictar el acuerdo de sala dentro del *Juicio Ciudadano SUP-JDC-10028/2020*, así como al resolver el *Juicio Ciudadano SUP-JDC-182/2017*.

²² Esto es, a través del *Juicio Ciudadano*, ya que éste es el medio idóneo para analizar la constitucionalidad y legalidad de los actos reclamados, para su resolución por el órgano terminal en la cadena impugnativa.

²³ Resulta aplicable la jurisprudencia 9/2001 de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

proporcionado, lo cual se traduciría en una omisión por parte de las responsables, al no recibir notificación alguna al respecto.

Así pues, como se observa el acto impugnado se encuentra relacionado sustancialmente con las atribuciones que tiene el instituto político dentro de la organización de su estructura partidista de afiliación, de ahí que se deba estar a lo previsto en los artículos 41 párrafo segundo fracción VI párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1 párrafo primero inciso g); 5, párrafo segundo; 34, 40, 43, 46, 47 y 48,²⁴ de la Ley General de Partidos Políticos, en cuanto a que los institutos políticos poseen de libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual, emiten sus propias normas que regulan su vida interna.²⁵

Atendiendo a lo anterior, se advierte que no se agotó el principio de definitividad, ya que la normativa interna del Partido MORENA, prevé un sistema de justicia partidista, a efecto de garantizar que su acceso sea pleno, cuyos procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades, por lo que para su impartición se considerarán como medios alternativos de solución, el diálogo, arbitraje y la conciliación como vía preferente para que sea pronta y expedita como se verá más adelante.

De ahí que, para favorecer el reconocimiento de las instancias intrapartidarias, como mecanismos previos para la defensa de los derechos político-electorales, se debe agotar previamente, el medio

²⁴ De estos últimos se puede concluir que: **1.** Los partidos políticos deben tener un órgano responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo. **2.** Se deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria, así como mecanismos alternativos de solución de conflictos. **3.** Solo agotados los medios de defensa partidistas, los militantes tendrán derecho de acudir ante los tribunales estatales, como lo es el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. En el caso a estudio, el hoy actor, controvierte la omisión del partido político MORENA de registrarlo en el padrón de afiliados del citado instituto político.

²⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver por ejemplo los Juicios Ciudadanos **SUP-JDC-10016/2020, SUP-JDC-1694/2020 y SUP-JDC-1355/2020 Y ACUMULADO**, así como el pleno de este Tribunal, al resolver el *Juicio Ciudadano* **TEEM-JDC-046/2018**.

alternativo de solución de controversias sobre asuntos internos de MORENA, al existir un medio de defensa interno que se considera idóneo y eficaz para garantizar el derecho que aduce le es conculcado y su agotamiento no produce una merma considerable o la extinción de su pretensión, como se demuestra.

De la lectura íntegra del escrito de demanda se tiene en cuenta que la pretensión final del actor, consiste en que sea dado de alta como militante del Partido MORENA, a efecto de que le sea reconocido su esfuerzo y participación activa, al haber formado parte de diversas actividades desarrolladas por parte del ente político en cuestión, sin que a la fecha se le haya reconocido.

Por consiguiente, atendiendo a la libertad de autoorganización autodeterminación y la facultad auto regulatoria que tienen los partidos políticos, éstos tienen la posibilidad de emitir los acuerdos y disposiciones que son vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma.

En ese sentido, los artículos 47, 48, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, establecen lo siguiente:

“Artículo 47°...

En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los protagonistas del cambio verdadero.

Artículo 48°. Para una eficaz impartición de justicia, el reglamento respectivo considerará los medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos de MORENA, como el diálogo, arbitraje y la conciliación, como vía preferente para el acceso a una justicia pronta y expedita.

Artículo 54°. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el

*escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, **incluyendo la ampliación de los plazos**, y deberá resolver en un plazo máximo de **treinta** días hábiles después de **la celebración** de la audiencia de pruebas y alegatos. **Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.***

En caso de que se trate de un procedimiento de oficio, la Comisión Nacional hará la notificación a la o el imputado, señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La o el imputado tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos.

*Los procedimientos **se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo.** Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares...*

***Artículo 55°.** A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

-El subrayado es propio-

Asimismo, en términos del artículo 49, inciso a), en relación con el diverso 56, ambos del Estatuto de dicho instituto político, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tiene entre otras, la atribución y responsabilidad de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA, a efecto de que dicho órgano intrapartidario, declare o constituya un derecho en favor del promovente, máxime si se entiende que en el presente asunto, el planteamiento principal consiste en alcanzar su afiliación como militante de ese partido, es decir, acceder a la calidad de miembro, por lo que es dable mencionar que debe conocer y resolver de las

controversias que ante él se planteen, de acuerdo a su propia normativa y utilizando los medios de solución que sean idóneos de acuerdo al caso, en el que se atiendan todos los planteamientos solicitados por los accionantes y de ser el caso, se logre alcanzar la pretensión del mismo.

Conforme a lo anterior, se evidencia que el acto impugnado y atribuido al *Comité Nacional y Comité Estatal*, se encuentra sustancialmente relacionado con las atribuciones del propio instituto político dentro de la organización de su estructura partidista de afiliación, sin que se trate de un acto que no justifique el agotamiento de la instancia interna, ya que de la demanda del *Juicio Ciudadano* que nos ocupa, no se advierte la imperiosa necesidad de que este órgano jurisdiccional se pronuncie en plenitud de jurisdicción respecto del análisis de los agravios esgrimidos, y tampoco la solicitud o pronunciamiento alguno respecto de acudir en salto de instancia.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de la *Sala Superior* sostenido en la jurisprudencia **3/2018** de rubro “**DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN**”.

Así pues, tanto de los artículos invocados, y los diversos criterios sostenidos por la *Sala Superior*, se determina que el órgano al que le corresponde conocer de las solicitudes de afiliación, es a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**,²⁶ la cual puede resultar apta, suficiente y eficaz, para que el actor alcance su pretensión, pues se tiene en consideración que es el órgano responsable de llevar a cabo la justicia partidaria salvaguardando los derechos fundamentales de todos sus miembros, y es el encargado de conocer las controversias relacionas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna.

²⁶ Del mismo modo fue considerado por la Sala Superior al emitir el acuerdo de sala dentro del *Juicio Ciudadano SUP-JDC-10028/2020*, así como la *Sala Regional Toluca de la Quinta Circunscripción Plurinominal de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, -En adelante Sala Regional Toluca-*, al resolver el *Juicio Ciudadano ST-JDC-771/2018*.

En consecuencia, el presente medio de impugnación es improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 parte 1 inciso h 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos y 11 fracción V y 74 párrafo segundo de la *Ley de Justicia Electoral*.

Reencauzamiento

En aras de privilegiar el acceso a la justicia, la demanda que dio origen al presente juicio, **debe ser reencauzada a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA**, para que sea la que se pronuncie, en primera instancia, sobre la controversia planteada por la parte actora. Lo anterior, tomando en cuenta que en el medio de impugnación que nos ocupa se colman los extremos previstos en el criterio jurisprudencial **12/2004**, emitido por la *Sala Superior* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**, esto es:

- a) Se encuentran identificados los actos impugnados.
- b) Aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse al partido MORENA por no dar trámite a su solicitud de afiliación y por la omisión de registrarlo en el padrón de afiliados del citado instituto político.
- c) Respecto al requisito consistente en que se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo, se estima que tal elemento debe ser examinado por el órgano intrapartidario.²⁷

²⁷ En términos de la Jurisprudencia **9/2012**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA**

- d) Finalmente, no se advierte que exista violación de derechos a posibles terceros interesados en el asunto, en virtud, de que como se indicó en los resultados, se ordenó al órgano señalado como responsable que realizara el trámite de ley correspondiente.

Por otra parte, resulta también aplicable la jurisprudencia emitida por la Sala Superior 1/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

Se precisa que, el Comité Nacional únicamente remitió constancias relacionadas con el trámite de vía correo electrónica, y refirió que las mismas serían remitidas de manera física, por lo que al encontrarse pendiente dicha remisión, así como la cédula de retiro de estrados del medio de publicitación y en su caso de la incomparecencia de tercero interesado, -referentes del trámite de ley-, por lo que una vez que sean recibidas en este Órgano Jurisdiccional, se ordena su remisión a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

La citada Comisión, en ejercicio de sus facultades, deberá darle seguimiento al trámite de ley ordenado por este Tribunal Electoral a fin de que se allegue oportunamente de las constancias necesarias para resolver el presente asunto.

En consecuencia, con la finalidad de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia que se tutela en los artículos 17 párrafo segundo de la *Constitución Federal*,²⁸ lo **procedente es reencauzar** el presente medio de impugnación para que la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** conozca del mismo y dicte la

PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”.

²⁸ Así como los artículos 2 párrafo 3 inciso a) y 14 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8 párrafo 1 y 25 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

resolución respectiva, en un **plazo no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo. Se otorga el plazo anterior, para efecto de garantizar al promovente su derecho constitucional de acceso a la justicia pronta y expedita.²⁹

Una vez que se cumpla lo ordenado, la referida Comisión deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento que dé a la misma, **dentro de las veinticuatro horas** siguientes a la emisión de la resolución respectiva y remitir copia certificada de las constancias que así lo acrediten, así como la notificación que se realice al actor de la determinación tomada.

Ello, en el entendido de que, con el presente acuerdo, no se está prejuzgando sobre el surtimiento o no de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, dado que como se dijo le corresponde analizar y resolver lo conducente al citado órgano partidario.

No pasa desapercibido para este Tribunal el hecho de que el actor, mediante escrito de veinticuatro de noviembre, solicitó se hiciera efectivo el apercibimiento hecho a las autoridades responsables, en auto de doce del mismo mes referido;³⁰ sin embargo, al declararse improcedente el presente *Juicio Ciudadano*, y no haber entrado al estudio de fondo del mismo, no es posible atender de manera favorable su petición.

Finalmente, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que previas las anotaciones que correspondan y copia certificada de la demanda y sus anexos que se deje en el archivo de este Tribunal, **remita el original de ellos y copia certificada** de la totalidad de las constancias que integran el

²⁹ Igual plazo fue otorgado por la Sala Regional Toluca en el Acuerdo de Sala emitido en el expediente **ST-JDC-771/2018**, el tres de enero de dos mil diecinueve.

³⁰ De no rendir el informe circunstanciado solicitado en la forma y términos indicados, sin causa justificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley de Justicia, se tendrían por presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la demanda, salvo prueba en contrario.

expediente, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda promovida por Juan Carlos Castro Mendoza a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a lo dictado en la resolución.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** al actor, **por oficio** a las autoridades responsables; **y por estrados** a los demás interesados; lo anterior, conforme a lo que disponen los artículos 37 fracciones I, II, III y IV, 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán y 40, 41, 42, 43 y 44 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en reunión interna virtual del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales –quien fue ponente- y las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos y Yolanda Camacho Ochoa, así como los Magistrados José

René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Antonieta Rojas Rivera, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

(Rúbrica)

MAGISTRADA

(Rúbrica)

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA

La suscrita Licenciada María Antonieta Rojas Rivera, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 14, fracciones VII y X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que anteceden, corresponden al acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en reunión interna virtual celebrada el primero de diciembre, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-062/2020**, la cual consta de dieciséis fojas, incluida la presente. **Doy fe.**